

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el expediente relativo al derecho que tienen los Oficiales-Vistas de las Administraciones económicas á asistir á las Juntas administrativas por actos de contrabando, ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 de Setiembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de esta Seccion el expediente relativo al derecho que tienen los Oficiales-Vistas de las Administraciones económicas á asistir á las Juntas administrativas por actos de contrabando.

De los antecedentes resulta:

Que en Junio de 1877 el Oficial-Vista de la Administracion económica de Méncia reclamó para que con arreglo á la legislación vigente de Aduanas se les considere con derecho á asistir como Vocales á las Juntas administrativas que entienden en los delitos de contrabando.

Dióse conocimiento del asunto á la Direccion de Rentas, que no consideró precedente la resolucion antedicha, fundándose en que el art. 246 de las Ordenanzas se refiere á comercio y contrabando de géneros, y no de tabacos, y á que el 87 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 ha sido modificado en esta parte por la Real orden de 18 de Setiembre de 1872, que somete á los Guarda-almacenes el reconocimiento de los tabacos.

La Direccion de Aduanas en su informe de 7 de Agosto del corriente propone que se considere á los Oficiales-Vistas con derecho á asistir como Vocales á las Juntas administrativas, segun se solicita en la reclamacion que ha dado origen á este expediente.

La Asesoría en su informe de 30 de Agosto próximo pasado opina que procede declarar que los Oficiales-Vistas en las Administraciones económicas, donde existan, tienen derecho y debe citárseles para asistir á las Juntas administrativas que se celebren por delitos de contrabando sin ninguna otra clase de intervencion en el expediente.

El art. 243 de las Ordenanzas de Aduanas dice terminantemente que la Junta administrativa se compondrá, además del Jefe de la Administracion económica, Presidente de dicha Junta, del de la Intervencion y del Promotor fiscal, del Oficial-Vista ó de quien haga sus veces. Y el artículo 87 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 expresa tambien que debe formar parte de la Junta el Oficial-Vista de la Aduana, donde la hubiera, en union de los demás funcionarios que determina. De manera que en ambas disposiciones se concede á los Oficiales-Vistas una participacion directa en las Juntas administrativas, puesto que expresamente se les cita como Vocales de ellas. Pero si bien esto

es cierto, y es más conveniente su asistencia para que ilustren á las Juntas con sus conocimientos especiales, no lo es ménos que la Real orden de 18 de Setiembre de 1872 concede á los Guarda-almacenes de efectos estancados la facultad de intervenir en el reconocimiento de los tabacos aprehendidos, sin que por esto dicha Real orden haya derogado, como se pretende, al Real decreto de 1852, porque son dos disposiciones distintas que conceden distintas facultades á los referidos funcionarios, puesto que el Real decreto mencionado, en union con lo que las Ordenanzas de Aduanas, previenen expresamente que forme parte de la Junta el Oficial-Vista, y la Real orden citada da á los Guarda-almacenes facultad para reconocer los tabacos decomisados, funciones, como se ve, perfectamente deslindadas. El Oficial-Vista, con arreglo á los preceptos de la ley, tiene un derecho incuestionable para ser Vocal de las Juntas; pero este cargo debe imposibilitarle para intervenir en la instruccion de los expedientes de contrabando, porque ámbas facultades son incompatibles.

Resumiendo, la Seccion opina que, con arreglo á lo que previenen los artículos 57 del Real decreto de 20 Junio de 1852 y 246 de las Ordenanzas de Aduanas, los Oficiales-Vistas en las Administraciones económicas donde existan tienen derecho á asistir como Vocales á las Juntas administrativas que se celebren por delitos de contrabando, sin que deban tener otra clase de intervencion en los expedientes.

V. E., no obstante, resolverá con S. M. lo más acertado. Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, ha tenido á bien disponer se lleve á efecto cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Química inorgánica, vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las físicas, de la Universidad de Barcelona: Presidente D. Manuel Fernandez de Castro, Consejero de Instruccion pública; Vocales D. Manuel Saenz Díez y D. Mariano Rementería, Catedráticos de la Facultad á que pertenece la vacante en Madrid; D. Santiago Bonilla y Mirat, que lo es en la de Valladolid; D. Manuel Rico y Sinobas, Académico de la de Ciencias exactas, físicas y naturales; D. José Jimenez Frias, Ingeniero de Minas y Profesor de la Escuela, y D. Joaquin de Salas Doriga, Ingeniero industrial en la especialidad química.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1878.

C. TORERO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda por D. Matías Barrio y Mier contra la Real orden de 22 de Febrero último, que desestimó la instancia del interesado para que se le rehabilite y pueda volver al Profesorado de Facultad, se ha

consultado por la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo en 16 de Noviembre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Santos de Isasa, en nombre de D. Matías Barrio, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Febrero de 1878, que desestimó la instancia del interesado para que se le rehabilite y pueda volver al Profesorado.

Resulta que, previa la instruccion de expediente, se dictó Real orden en 17 de Abril de 1876 mandando dar de baja en el escalafon del Profesorado de Facultad á D. Matías Barrio y Mier, Catedrático numerario de Geografía histórica de la Universidad de Zaragoza, disponiendo á la vez que fuera publicada esta resolucion en la GACETA DE MADRID á fin de que llegase á conocimiento del interesado y pudiera ejercitar el derecho que concede el art. 171 de la ley de 9 de Setiembre de 1857; publicacion que tuvo efecto en la GACETA del día 22 de Abril de 1876:

Que el 18 de Mayo de 1877 D. Matías Barrio acudió en solicitud de que se le reintegrara en el lugar que ocupaba en el escalafon de Profesores de Facultad y devolviera su cátedra, ó si esta se hallare ya provista ó en vias de proveerse concederle por lo ménos la excedencia; y previa consulta del Consejo de Instruccion pública, recayó la Real orden de 22 de Febrero de 1878, por la cual, considerando que dentro de las disposiciones vigentes no podía concederse la gracia solicitada, se desestimó la instancia del solicitante:

Que el Licenciado D. Santos de Isasa, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando que los artículos 170 y 171 de la ley de Instruccion pública consagran el principio de inamovilidad del Profesorado; que si el reclamante no se presentó á servir su cátedra, fué por haber sido despedido gubernativamente á Francia; y por último, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que admite las demandas contra separacion de empleados garantidos por la ley:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida.

Vistos los artículos 170 y 171 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que dicen:

«Art. 170. Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta de pertenecer al Profesorado.

Art. 171. Los Profesores que no se presentan á servir sus cargos en el término que prescriben los reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.»

Considerando:

1.º Que la Real orden de 17 de Abril de 1876, al mismo tiempo que dió de baja al demandante en el escalafon del Profesorado por haber servido su cargo análogo al suyo en la Universidad carlista de Chale, le autorizó para promover, en sostenimiento de los derechos que pudiesen asistirle, el expediente de que trata el preinserto art. 171 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

2.º Que si bien la Real orden que se impugna fué dictada en el mencionado expediente, la separacion de su

contexto con la consulta, á que la misma se conforma del Consejo de Instrucción pública, no permite dudar que la única razón en ella apreciada para desestimar las pretensiones de este interesado fué, no ya su ausencia del punto en que debía desempeñar la cátedra, ausencia producida por la orden gubernativa de su destierro, sino el propio hecho de haber sido Catedrático en Oñate.

3.º Que este hecho de orden puramente político da á la misma resolución el carácter de un acto de Gobierno, en cuya virtud, sin dejar de ser revocable por otro acto semejante, no puede ser impugnado en la vía contenciosa;

La Sala, de acuerdo con lo propuesto por el Fiscal de S. M., entiende que no procede la admisión de la mencionada demanda.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) conformarse con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1878.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Recibida en este Ministerio su carta oficial, núm. 616, de 23 de Octubre último, á la que acompaña el expediente instruido sobre modificación de la regla 3.ª de las dictadas para la carga, descarga y salida de las mercancías en la Aduana de esa capital, y en el que figuran las reformas conforme con las alteraciones que habian naturalmente de sufrir dada la nueva redacción de la citada regla 3.ª; y teniendo en cuenta que semejantes variaciones en nada afectan á la vigilancia, objeto principal de las mismas, así como que facilitan las operaciones del comercio de esa plaza, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarlas, disponiendo su publicación en la GACETA oficial de Madrid á fin de que lleguen á conocimiento de los comerciantes interesados.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1878.

ELDUAYEN.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

REGLAS QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR REAL ÓRDEN.

1.ª En el momento en que un buque de travesía sea admitido á libre plática, se situarán á bordo uno ó más aduaneros, que no permitirán la carga ni descarga de efecto alguno mientras no reciban para ello orden escrita de su Jefe.

2.ª Obtenido que sea el permiso para el alijo del buque, si este no se halla atracado al muelle, el aduanero de guardia á su bordo tomará nota de todo lo que se vaya descargando, y entregará al patron de la lancha que conduzca la carga á tierra una papeleta escrita con tinta, que exprese el número y clase de bultos que conduzca. Esta papeleta se presentará al aduanero de guardia en el muelle para que en su vista pueda conocer si se halla ó no conforme la carga de la lancha; y en el caso de notar alguna diferencia, lo pondrá en el acto en conocimiento del celador, deteniendo por el pronto la lancha.

Si el buque se halla atracado al muelle, el aduanero que esté á su bordo expedirá diariamente la papeleta de lo descargado, y la entregará al celador á fin de que pueda cotejarse con la que debe expedir el aduanero de guardia en el muelle.

3.ª Para justificar la procedencia de las mercancías á su entrada en la ciudad, se estampará un sello en las existentes en los almacenes del barrio de la Marina, y en cuantas en lo sucesivo se despachen en la Aduana y en el muelle, siendo sólo suficiente este sello para que por el resguardo se permita la introducción en la ciudad de los bultos que lo lleven estampado.

Los Vistas, al terminar cada despacho, expedirán una papeleta de los efectos que hayan reconocido, y la entregarán, sin intervención alguna del comerciante y sin afectar á este en nada, al aduanero de servicio en la Aduana ó en el muelle, según el punto en que tenga lugar el despacho, y el resguardo permitirá seguidamente la salida de los bultos expresados en las papeletas, firmando en estas su conformidad; y en caso de observar diferencia, dará inmediatamente cuenta al celador para que proceda como haya lugar con arreglo á la instrucción.

4.ª Si necesitare alguno de los comerciantes, dueño de almacén en la Marina, introducir géneros en la ciudad que no lleven implantado el correspondiente sello, bien por ser una fracción de caja ó bulto en que se hubiere aquel puesto por la Aduana al tiempo de verificarse su reconocimiento y adeudo, ó porque la naturaleza de la mercancía no permita la implantación del sello, el aduanero de guardia en la puerta por donde se intenta su introducción la permitirá, siempre que dichos efectos vinieren acompañados de una papeleta extendida por el dueño, que exprese la cantidad y calidad de aquellos y el nombre del buque introductor. Esta papeleta, sellada con el

de la respectiva casa de comercio, la entregará el aduanero en la Administración por conducto de su Jefe inmediato.

5.ª Los interesados pueden elegir entre las puertas de Tierra, de San Justo y de España, la que más le convenga para introducir mercancías en la ciudad, quedando en absoluto prohibida la entrada y salida de equipajes, efectos y mercancías de todas clases por la puerta de San Juan.

6.ª Las mercancías que se declaren á depósito llevarán una papeleta, que extenderá el Vista, expresando el número y clase de bultos. Estas mercancías se conducirán inmediatamente desde los muelles ó desde los almacenes de las Aduanas al depósito, pero custodiadas por un aduanero hasta la llegada á su destino. El Guarda-almacén estampará el recibí con dicha papeleta y la devolverá á la Aduana.

7.ª Los efectos existentes en los almacenes del barrio de la Marina se sellarán con el que la Aduana disponga, y con esta sola formalidad entrarán en la población con las excepciones que determina la regla 4.ª

8.ª Para que el resguardo pueda debidamente hacer uso del derecho de comprobación de que trata la Real orden de 4 de Diciembre de 1864, que declaró libre en el interior de la isla el movimiento de toda clase de mercancías no prohibidas, se exigirá á los conductores de efectos ultramarinos que se introduzcan por la puerta de Tierra, única habilitada para introducir géneros del interior de la isla, que entreguen al aduanero de servicio en dicha puerta una declaración extendida en papel blanco y firmada por el remitente, en la cual deberá constar:

- 1.º El nombre y domicilio del remitente.
- 2.º El pueblo de donde han salido las mercancías.
- 3.º Clase, número y fecha de expedición de la cédula personal del remitente.
- 4.º Número, clase, contenido y procedencia de los bultos que se conduzcan.
- 5.º Nombre y domicilio de la persona á quien venga dirigida la mercancía.
- 6.º Nombre y domicilio del conductor.

9.ª El aduanero exigirá ante todo al conductor la presentación de su cédula personal, cuyo número, clase y fecha de expedición hará constar al pie de la declaración. Seguidamente examinará con cuidado, y bajo su más estrecha responsabilidad, si el número y clase de bultos que se intenta introducir están conformes con la correspondiente declaración. Esta la guardará en su poder, firmando al pie la conformidad; y cuando sea relevado entregará todas las declaraciones al celador, quien á su vez las entregará en la Administración para las comprobaciones que convenga hacer.

10. Las declaraciones que menciona la regla 8.ª sólo deben expresar el nombre genérico de las mercancías que contengan los bultos, como por ejemplo, piezas de tela, ropa hecha, muebles etc.; y cuando por el embalaje ó cualquier otro signo exterior ocurriere duda racional de que el contenido de los bultos no es la mercancía genérica que expresa la declaración, los detendrá, conduciéndolos á la Aduana si es hora de despacho, ó en caso contrario á la casilla más próxima del resguardo.

11. El resguardo no molestará al público al confrontar las declaraciones con los bultos en las mismas comprendidos; y la Administración por su parte cuidará de observar con el mayor celo quiénes son los que más generalmente reciben mercancías del interior, de qué clase son estas y en qué cantidad.

12. Si no se presentare la declaración de que trata la regla 8.ª, los bultos serán detenidos y conducidos á los almacenes de la Aduana ó casilla del resguardo, provisionalmente, á los efectos que determina la regla 10.

13. Están exceptuados de los requisitos que marcan las reglas 8.ª y 9.ª los conductores de frutos del país, y el aduanero cuidará únicamente de observar si en efecto sólo conducen dichos frutos.

14. La carga de cabotaje se reconocerá en el muelle destinado al efecto; y despachada que sea por los Vistas y sellada por la Administración, circulará libremente en el barrio de la Marina, ó entrará en la ciudad sin otra formalidad que la del sello.

15. Los equipajes seguirán sujetos á las prescripciones vigentes, descargándose en uno ú otro muelle según su procedencia. Podrán ser reconocidos por el resguardo en sustitución de los Vistas cuando así lo disponga el Administrador, sin que se cause molestia á los pasajeros.

16. Las mercancías que se encuentren en el Depósito mercantil y se declaren á consumo estarán sujetas al sello de que trata la regla 4.ª; é implantado en ellas, podrán circular libremente por la Marina, ó ser introducidas en la ciudad.

17. Las mercancías que hayan de embarcarse en buques de travesía serán conducidas al muelle, entrando por el sitio donde termina el tinglado, al extremo oriental de este, y colocándolas en la parte descubierta del muelle, sin que por esto se entienda derogado el derecho que existe de embarcar frutos del país en cualquier punto de la costa. El embarque lo permitirá el aduanero del muelle estampando el cumplimiento en la póliza que se le presente, ó bien las diferencias que resulten, cuyo documento entregará al celador concluida que fuere la operación.

Cuando la intemperie pueda perjudicar á los efectos presentados al despacho, mientras se practica el reconocimiento se colocarán en el último extremo del tinglado.

18. El embarque de las mercancías que salgan de cabotaje se efectuará con las formalidades que hasta aquí han venido observándose.

19. Los equipajes quedan sujetos á las mismas formalidades, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 15.

20. Los bultos que se embarquen en los muelles de Cataño y Palo-seco con dirección á esta capital, y que consistan en efectos ultramarinos, deberán ser conducidos en igual forma y con los mismos requisitos que los establecidos en la regla 8.ª El aduanero destacado en dicho punto autorizará su embarque firmando el pase en la declaración, con lo cual se permitirá su introducción en la capital.

21. Los que se embarquen en esta capital con dirección á Cataño y Palo-seco deberán también llevar una papeleta extendida por el aduanero de servicio, donde se consigne el número de bultos, con la cual se permitirá el embarque, recojiéndola los aduaneros destacados en los puntos referidos.

22. Queda prohibido á las embarcaciones despachadas en esta forma que su tránsito de la capital á Cataño ó Palo-seco y viceversa atraquen al costado de buque ni embarcación alguna.

23. Queda también prohibido colocar en los muelles otros artículos que los que se declaren para la importación ó exportación.

24. Se propondrá la separación del servicio de todo aduanero que, hallándose de guardia, consienta la carga ó descarga sin el competente permiso por escrito, ó permita que entren efectos de adeudo en la ciudad sin el correspondiente sello, ó sin la papeleta en el caso de que trata la regla 4.ª

25. Cada aduanero de los de guardia entregará diariamente al celador del resguardo las papeletas que haya recogido de las expedidas por los Vistas al tenor del segundo apartado de la regla 3.ª, ó las relaciones de carga ó descarga que hubiera formado, acompañadas de una nota que exprese el número de las que entregue.

El celador las conservará á su cargo, debiendo autorizar todas las copias que de ellas se le pidan, como también poner de manifiesto los originales; pero estos no los entregará á no ser en virtud de orden escrita y expresa de la Administración Central del ramo. En estos dos casos se quedará el celador con copia certificada del original.

26. Para el cumplimiento de las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª, 8.ª, 13 y 27, que tratan de la entrada de mercancías en esta capital, se establecerá un servicio de aduaneros en cada una de las puertas de Tierra, España, San Justo y San Juan.

El servicio lo llenarán dos aduaneros en cada puerta, á saber: uno de sol á sol, y el otro desde el oscurecer hasta el amanecer.

27. Se prohíbe la introducción de efectos de comercio después de oscurecer.

28. El celador vigilará que el servicio se verifique con la puntualidad que su importancia requiera, no permitiendo que se introduzca mercancía alguna en la ciudad fuera de las horas indicadas.

29. Quedan exceptuados de las formalidades que establecen estas reglas el hielo, carbon de piedra y maderas de construcción que se introduzcan en la ciudad.

LEY HIPOTECARIA

PARA

LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO (1).

Art. 212. Si los hijos fueren mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la inscripción de bienes y la constitución de la hipoteca á que les da derecho el art. 210, procediendo para ello en la forma establecida en el art. 173.

Art. 213. Si los hijos fueren menores de edad, podrán pedir en su nombre que se hagan efectivos los derechos expresados en el art. 210:

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio.

Segundo. Los herederos ó albaceas de dichas personas.

Tercero. Los ascendientes del menor.

Cuarto. La madre, si estuviere legalmente separada de su marido.

Art. 214. El curador del hijo dueño del peculio estará obligado, en todo caso, á pedir la inscripción de bienes y la constitución de la hipoteca legal; y si se anticipare á hacerlo alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, se dará á dicho curador conocimiento del expediente, el cual no se decidirá sin su audiencia.

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE TUTELA Ó CURADURIA.

Art. 215. No se expedirá cédula de habilitación para continuar en la tutela ó curaduría de sus hijos, á la madre que pase á segundas nupcias y obtenga dicha habilitación, sin que constituya previamente y con aprobación del Juez ó del Tribunal la hipoteca especial correspondiente.

Art. 216. Si la madre se mezclare ó continuare mezclándose en la administración de la tutela ó curaduría ántes de constituir la hipoteca prevenida en el artículo anterior, quedará obligado su marido á prestar la que se establece en el art. 219, respondiendo con ella de las resultas de la administración ilegal de su mujer.

Art. 217. Si la madre no constituyere la hipoteca en el término de sesenta días, contados desde la fecha del nuevo matrimonio, nombrará ó hará nombrar el Juez ó Tribunal, con arreglo á las leyes, otro tutor ó curador al huérfano ó incapacitado, bien á instancia de cualquiera de los parientes de este, ó bien de oficio.

Art. 218. El tutor ó curador, nombrado conforme á lo prevenido en el artículo anterior, prestará su fianza con las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil, oyéndose además, para su aprobación, al pariente que en su caso haya pedido el nombramiento.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 219. El hijo cuya madre, siendo ó habiendo sido su tutora ó curadora, contraiga nuevo matrimonio antes de la aprobación de las cuentas de su tutela ó curaduría, podrá exigir que el padrastro constituya sobre sus propios bienes hipoteca especial bastante á responder de las resultas de dichas cuentas.

Art. 220. Si el hijo fuere menor de edad, deberán pedir en su nombre la constitución de la hipoteca de que trata el artículo anterior, y calificar la suficiencia de la que se ofreciere:

Primero. El tutor ó curador del mismo hijo.

Segundo. El curador para pleitos, si lo tuviere nombrado.

Tercero. Cualquiera de los parientes del hijo por la línea paterna.

Cuarto. En defecto de todos estos, los parientes de la línea materna.

Art. 221. Si concurriera á pedir la hipoteca dos ó más de las personas indicadas en el artículo anterior, será preferida, para la prosecución del expediente, la que correspondiere, siguiendo el orden prescrito en el mismo artículo.

Si concurriera dos ó más parientes de una misma línea, se entenderá con todos el procedimiento, siempre que convengan en litigar unidos.

Art. 222. Los tutores ó curadores obligados á dar fianza, deberán constituir hipoteca especial á favor de las personas que tengan bajo su guarda, con sujeción á lo dispuesto en el tít. III, parte segunda de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 223. Si la hipoteca constituida por el tutor ó curador llegare á ser insuficiente, el Juez ó el Tribunal exigirá, á su prudente arbitrio, una ampliación de fianza, ó adoptará las providencias oportunas para asegurar los intereses del menor ó incapacitado.

Art. 224. La ampliación de fianza, de que trata el artículo anterior, podrá pedirse por cualquiera persona ó decretarse de oficio en cualquier tiempo en que el Juez ó el Tribunal lo estime conveniente; pero guardándose en todo caso, las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para la constitución de la primera fianza.

Si el Juez ó el Tribunal no creyere procedente exigir dicha ampliación, deberá disponer el depósito del sobrante de las rentas ó la imposición de los fondos, conforme á lo determinado en los números cuarto y quinto del artículo 1.272 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

DE OTRAS HIPOTECAS LEGALES.

Art. 225. La Autoridad á quien corresponda deberá exigir la constitución de hipotecas especiales, sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 226. El Estado, la provincia ó los pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor, para el cobro de una anualidad de los impuestos que gravan á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 227. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó de dos ó más de los últimos dividendos, si el seguro fuere mútuo.

Art. 228. Mientras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos, en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Art. 229. Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

TÍTULO VI.

Del modo de llevar los registros.

Art. 230. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por los Jueces de primera instancia de partido ó Jueces de paz delegados para la inspección de los Registros.

Art. 231. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros y se formarán bajo la dirección del Ministerio de Ultramar, con todas las precauciones convenientes á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Art. 232. Sólo harán fé los libros que lleven los Registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 233. Los libros del Registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registrador; todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 234. Los libros estarán numerados por orden de antigüedad.

Art. 235. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á inscripción, según los artículos 2.º y 5.º

Art. 236. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él, la primera inscripción que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslación de propiedad.

Quando no sea de esta especie la primera inscripción que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario, cuya finca quede gravada por la nueva inscripción. Todas las inscripciones, anotaciones y cancela-

ciones posteriores, se asentarán á continuación, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 237. Los asientos relativos á cada finca se anotarán correlativamente, y se firmarán por el Registrador.

Art. 238. Se abrirá un libro para cada término municipal que en todo ó en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.

Art. 239. Los libros de cada término municipal tendrán una numeración especial correlativa, además de la prevenida en el art. 234.

Art. 240. El Gobierno podrá acordar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos ó más secciones, y que se abra un libro de registro para cada una de ellas.

Art. 241. En el caso expresado en el artículo anterior, á las dos numeraciones que deben tener los libros, según los artículos 234 y 239, se añadirán las palabras: *Sección primera ó segunda*, ó la que corresponda.

Art. 242. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en un término municipal, la primera inscripción que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 17, y en las otras sólo se describirá la finca, si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se expresará la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del trasferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se expidió el título, y el nombre del Notario autorizante ó funcionario que lo solemnizó, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 243. Si el título á que se refiere el artículo anterior, fuere de constitución de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responde cada una de las líneas ó derechos.

Art. 244. Si los bienes ó derechos contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos ó más términos municipales, lo dispuesto en los dos anteriores artículos se aplicará á cada uno de dichos términos.

Si alguno ó algunos de estos se hubieren dividido en secciones, según lo dispuesto en el art. 240, cada sección se considerará como si fuera un término municipal.

Art. 245. El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentación del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 246. Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título, extenderán un breve asiento de su contenido.

Art. 247. Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarios.

Art. 248. Los asientos de que trata el artículo anterior, se extenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y expresarán:

Primero. El nombre, apellido y vecindad del que presente el título.

Segundo. La hora de su presentación.

Tercero. La especie del título presentado, su fecha y Autoridad ó Notario que lo suscriba.

Cuarto. La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir.

Quinto. La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación, su nombre y su número, si lo tuviere.

Sexto. El nombre y el apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripción.

Sétimo. La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo si esta no pudiera firmar.

Art. 249. Cuando el Registrador extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva ó cancelación á que se refiere el asiento de presentación, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro, y el que se haya dado á la misma inscripción solicitada.

Art. 250. Todos los días no feriados, á la hora previamente señalada para cerrar el Registro, en la forma que determinen los reglamentos, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará el Registrador inmediatamente después del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará mención del número de asientos que se hayan extendido en el día, ó de la circunstancia, en su caso, de no haberse verificado ninguno.

Si llegare la hora de cerrar el Registro antes de concluir un asiento, se continuará este hasta su conclusión; pero sin admitir, entre tanto, ningún otro título; y expresando aquella circunstancia en la diligencia de cierre.

Art. 251. Los asientos de presentación hechos fuera de las horas en que deba estar abierto el Registro, serán nulos.

Art. 252. Al pie de todo título que se inscriba en el Registro de la propiedad, pondrá el Registrador una nota, firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 253. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la propiedad, sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos, ó que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 254. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se extenderá la inscripción, cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentación, si se hubiere devuelto el título en los treinta días siguientes al de la fecha de dicho asiento.

Si se devolviera el título después de los referidos treinta días, deberá extenderse nuevo asiento de presentación, y los efectos de la inscripción que se verifique se retrotraer-

rán á la fecha del nuevo asiento. En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque la oficina ó funcionario encargado de liquidarlo ó recaudarlo hubiere constituido á sus superiores alguna duda sobre dichos pagos, se suspenderá el término de los treinta días desde que ocurra la consulta hasta que se resuelva definitivamente, lo que será constar por nota marginal en el asiento de presentación en vista del documento que deberá presentar el interesado al Registrador, siempre que á este funcionario no le conste la certeza del hecho.

Art. 255. La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso, se hará por la oficina ó funcionario que proceda, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 256. Las copias de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción se entenderán por duplicado, y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará, y quedará archivado en el Registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 257. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez ó el Tribunal por duplicado el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez ó Tribunal que lo haya dirigido ó al interesado que lo haya presentado, con nota firmada por él, en que se exprese quedar cumplido, y conservará el otro en su oficina, extendiendo en él una nota rubricada, igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán enlegajados, numerándolos por el orden de su presentación.

Art. 258. Para que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, deberá presentarse el título en cuya virtud ha de verificarse y la escritura de su constitución en que conste haber sido inscrita. En ambos documentos se pondrá nota que exprese la cancelación y su inscripción conforme al art. 252.

A fin de que los interesados en las cancelaciones no queden privados del título, cuando este sea escritura pública, se presentará acompañada de una copia en papel común, firmada por aquellos. Cotejada por el Registrador, expresará en nota su conformidad con el original, quedando archivada, y devolviéndose este al interesado.

Los Registradores conservarán por orden de fechas en legajos numerados los documentos en cuya virtud cancelen alguna hipoteca.

Art. 259. Los demás títulos que se presenten al Registro se devolverán á los interesados con la nota prevenida en el art. 252, después de haber hecho de ellos el uso que correspondiere.

Art. 260. Los interesados en una inscripción, anotación preventiva ó cancelación, podrán exigir que, antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella, se lea de conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notaron en ella alguna error ó omisión importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Presidente de la Audiencia, ó su delegado, en el caso de que el Registrador se negare á hacerlo.

El Presidente de la Audiencia ó su delegado resolverá lo que proceda sin forma de juicio, y en el término de seis días.

Art. 261. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior, y manifieste su conformidad, ó no manifestándola, decida el Presidente de la Audiencia la forma en que aquella se deba extender, se hará mención de una u otra circunstancia en el asiento respectivo.

TÍTULO VII.

De la rectificación de los asientos del Registro.

Art. 262. Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

Primero. En los asientos principales de inscripción, anotación preventiva ó cancelación, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro.

Segundo. En los asientos de presentación, notas marginales ó indicaciones de referencia, aunque los títulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 263. Los Registradores no podrán rectificar, sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

Primero. En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones, cuyos títulos no existan en el Registro.

Segundo. Los asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Art. 264. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador.

Art. 265. El Registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripción, podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que á su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo, se decidirá en juicio ordinario.

Art. 266. Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad de la inscripción, conforme al ar-

tículo 30, no habrá lugar á rectificación y se pedirá y declarará dicha nulidad por el Tribunal correspondiente en el juicio que proceda.

Art. 267. Se entenderá que se comete error material, para el efecto de los anteriores artículos, cuando sin intención conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia, cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción, ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 268. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título, se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el art. 30.

Art. 269. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos, no podrán salvarse con enmiendas, tachas, ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 270. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará, mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error ó el Juez ó el Tribunal lo declarare; y en virtud de un título nuevo, si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo, y las partes convinieren en ello, ó lo declarare así una sentencia judicial.

Art. 271. Siempre que se haga la rectificación en virtud del mismo título antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo título, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción, y los demás que la rectificación ocasione.

Art. 272. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso sino desde la fecha de la rectificación, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenía el error de concepto ó del mismo asiento.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado una carpeta de intereses del segundo semestre de 1870, expedida por esta Caja central, con el núm. 49, correspondiente al depósito núm. 13.804 de orden, del concepto de voluntario, por valor de 3.593 pesetas 80 céntimos, constituido por D. Nicasio Gozalo, se previene á la persona en cuyo poder se halle que la presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que dicha carpeta queda sin ningún valor ni efecto desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento.

Madrid 28 de Noviembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1874, factura núm. 2.415 de señalamiento.

Segundo semestre de 1874, factura núm. 2.032 de señalamiento.

Primer semestre de 1875, factura núm. 2.041 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, factura núm. 1.874 de señalamiento.

Primer semestre de 1876, facturas números 1.796 al 1.799 de señalamiento.

Segundo semestre de 1876, facturas números 1.577 al 1.584 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, facturas números 1.457 al 1.461 de señalamiento.

Segundo semestre de 1877, facturas números 1.222 al 1.226 de señalamiento.

Primer semestre de 1878, facturas números 1.000 al 1.005 de señalamiento.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1876, factura núm. 545 de señalamiento.

Sorteo de 30 de Junio de 1877, facturas números 511 y 512 de señalamiento.

Sorteo de 30 de Junio de 1878, facturas números 368 al 374 de señalamiento.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1874, facturas números 4.891 y 5.153 de señalamiento.

Segundo semestre de 1874, factura núm. 271 de señalamiento.

Primer semestre de 1875, facturas números 289 y 290 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, facturas números 247 y 248 de señalamiento.

Primer semestre de 1876, facturas números 267 y 268 de señalamiento.

Segundo semestre de 1876, facturas números 319 y 320 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, facturas números 299 y 300 de señalamiento.

Madrid 13 de Diciembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 4.º

Relación de los expedientes cuyos interesados deben presentar los documentos justificativos de su personalidad y derecho dentro del plazo que fija el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, bajo la pena de caducidad que en el mismo se impone.

Número 3.223 del Negociado.—Acreedor, Doña Josefa Muñoz, vecina de Ciria, provincia de Soria.—Apoderado, D. Félix

Canuto Abad.—Procede el crédito de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—Importa 2.912 reales.

Núm. 2.881 del id.—Acreedor, el Excmo. Sr. Conde de Santa Coloma.—Apoderado, D. Angel Martínez.—Procede el crédito de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—Importa el crédito 23.702 rs.—Fue reconocido por la Junta en 7 de Diciembre de 75, y confirmado este acuerdo por Real orden de 6 de Mayo de 1877.

Núm. 4.875 del id.—Acreedor, D. Lázaro Sanchez Carpio, vecino de El Otero, provincia de Toledo.—Apoderado, D. Francisco de Paula Grondona.—Importa el crédito reclamado 6.856 reales, y procede de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.

Núm. 2.791 del id.—Acreedor, D. Alfonso Guevara, vecino de Almadén, provincia de Ciudad Real.—La Junta, en 26 de Julio de 1870 declaró de abono el crédito reclamado por dicho señor, importante 12.163 rs., y procedente de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.

NEGOCIADO 8.º

Número 2.422 del expediente.—Ramo de haberes.—Interesado, D. Ildefonso Fernandez.—Reclamante, D. Leoncio Mejía Dávila.—Que presente en el plazo de un mes las carpetas originales de resguardo de los créditos que solicita.

Núm. 4.743 del id.—Ramo de presas inglesas.—Interesados, Sres. Marqueses de Medina y Doña Dolores Valcarlos.—Apoderado, D. Juan Calvo y Lacal.—Que esté á lo acordado respecto al abono de intereses que se pretende en instancia de 25 de Octubre último, y que el plazo para la aizada ha de contarse desde el día en que recibió los valores el apoderado.

Núm. 546 del id.—Ramo de suministros.—Interesado, la Compañía de Filipinas.—Reclamante, D. Miguel E. Viñola.—Que presente en el plazo de un mes la carpeta original de resguardo.

Madrid 3 de Diciembre de 1878.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

MES DE SETIEMBRE DE 1878.

Relación de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesión de 22 de Noviembre de 1878.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Ocho documentos de renta del 3 por 100 consolidado exterior, por intereses no capitalizables 480 rs.

Seis mil noventa y ocho documentos de renta perpétua del 3 por 100 interior, por capitales 47.220.400 rs.

Trescientos veintiseis documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 3.179.360 rs.

Ciento treinta documentos de Deuda sin interés procedente del personal, por capitales 559.725 rs. 70 céntos.

Tres documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés, por capitales 58.639 rs. 36 céntos.

Total: 6.553 documentos, por capitales 51.028.475 rs. 6 céntos; por intereses no capitalizables 480 rs.: total 51.028.655 reales 6 céntos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Un documento de título del 3 por 100 consolidado de la emisión de 1864, renovación de 1870, por capitales 1.000 rs.

Cuarenta y ocho documentos de obligaciones generales de ferro-carriles, renovación de 1874, por capitales 96.000 rs.

Ciento veintimil novecientos sesenta y dos documentos de débitos del empréstito de 175 millones de pesetas, por capitales 4.089.968 rs.

Veintidos documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior, por capitales 3.471.841 rs. 48 céntos.

Dos documentos de renta del 3 por 100 diferida interior, por capitales 65.900 rs.

Mil ciento veinticinco documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, por capitales 558.458 rs. 16 céntos.

Quince documentos de renta perpétua al 3 por 100 exterior, por capitales 20.340 rs.

Diez mil ochocientos setenta y seis documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 2.155.953 rs. 24 céntimos.

Diez y nueve documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, por capitales 24.000 rs.

Veintidos documentos de Deuda amortizable de primera clase, por capitales 590.674 rs. 96 céntos.

Veinticuatro documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior, por capitales 225.000 rs.

Dos documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable, por intereses en Deuda amortizable 45.324 rs. 61 céntimos.

Cinco documentos de láminas de participes legos en diezmos, por capitales 203.693 rs. 68 céntos.

Siete documentos interinos por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100, por capitales 653.791 rs. 96 céntos.

Total: 125.130 documentos, por capitales 12.160.621 rs. 48 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 45.324 rs. 61 céntimos: total 12.205.946 rs. 9 céntos.

RESÚMEN.

Seis mil quinientos sesenta y cinco documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos, por capitales 51.028.475 rs. 6 céntos; por intereses no capitalizables 480 rs.: total 51.028.655 rs. 6 céntos.

Ciento veinticinco mil ciento treinta documentos de amortización por conversiones, por capitales 12.160.621 rs. 48 céntos; por intereses en Deuda amortizable 45.324 rs. 61 céntos: total 12.205.946 rs. 9 céntos.

Total: 121.695 documentos, por capitales 63.188.796 rs. 54 céntimos; por intereses no capitalizables 480 rs.; por intereses en Deuda amortizable 45.324 rs. 61 céntos: total general 63.234.601 rs. 15 céntos.

Madrid 23 de Noviembre de 1878.—Por el Jefe del Departamento de Emisión, Enrique de Linacero.—Conforme.—El Contador general, F. L. de Retes.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Maldonado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Sección 1.ª—Negociado 3.º

Habiendo solicitado el Excmo. Cabildo, catedral de Cádiz, en el concepto de patrono de la fundación instituida en la

misma ciudad por Doña Juana Pesquera, que se autorice para transigir con D. Jerónimo Facio las cuestiones surgidas á consecuencia de la demanda entablada por aquella Corporación, en cumplimiento de la Real orden de 15 de Marzo de 1875, para el cobro de atrasos de un censo de 445 pesetas 25 céntimos (1.735 rs.) ánuos, impuesto sobre el censo de los Roquetas, término de dicha ciudad, á favor de la citada fundación, se emplaza á los interesados en ella por el término de 20 días, durante el cual estará de manifiesto el respectivo expediente en la Sección de Beneficencia de este Ministerio para que expongan lo que á su derecho conveenga sobre la indicada solicitud.

Madrid 9 de Diciembre de 1878.—El Director general, Antonio Gueroa.

Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de la Gobernación.

Por el presente se cita y emplaza á D. Manuel Martínez Orinaga, Jefe que fué de la Sección de Contabilidad del Gobierno político de la provincia de Teruel el año de 1839, para que por sí ó por medio de su apoderado ó heredero se presente en esta Ordenación de Pagos dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, á contestar los reparos deducidos por el Tribunal de Cuentas del Reino en las de ingresos y pagos de la Comisión-Pagaduría del Gobierno político de dicha provincia de Teruel; en la inteligencia de que si no se presentase dentro del plazo señalado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 de Diciembre de 1878.—El Ordenador, Diego Vazquez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ciencias.

Están vacantes en el Museo de Ciencias Naturales cuatro plazas de Ayudantes segundos, dos de Zoología, una de Botánica y otra de Mineralogía, dotadas cada una con 4.500 pesetas anuales; las que se proveerán por oposición en Licenciados ó Bachilleres en la Facultad de Ciencias, Sección de las Naturales.

Los ejercicios serán dos: el primero teórico, consistirá en contestar en el espacio de una hora á diez ó más preguntas de la asignatura respectiva, sacadas á la suerte; y el segundo práctico, en clasificar objetos ó en verificar las operaciones que el Tribunal considere necesarias para formar pleno convencimiento de la aptitud del opositor para el Profesorado.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de cuarenta y cinco días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 7 de Diciembre de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Guadalajara.

Acto del sorteo ordinario para la amortización de doce acciones de las 545 que están sin amortizar, procedentes de las 1.152 de que constaba el empréstito de esta provincia, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862 para subvencionar la construcción de carreteras provinciales y reparación de puentes.

En la ciudad de Guadalajara, á 2 de Diciembre de 1878, el Sr. D. Roman Atienza, Vicepresidente de la Comisión provincial, se constituyó en el salón de sesiones, asociado de los señores Diputados D. Antonio Molero y D. Bernardo Lopez, con el objeto de celebrar un sorteo ordinario para la amortización de doce acciones de 500 pesetas cada una de las 1.152 de que constaba el empréstito de esta provincia de 500.000 pesetas efectivas, y 545 que están sin amortizar, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862 para obras públicas, anunciado en los periódicos oficiales; y siendo las doce de su mañana, hora designada para este objeto, se ordenó por el Sr. Vicepresidente proceder al recuento de las bolas; y resultando hallarse aquellas 545, se depositaron en un globo preparado al efecto, acordándose que las doce que saliesen de este, correspondieran sus números á las acciones que se iban á amortizar.

En tal estado, y después de haber sido removidas las referidas 545 bolas, se extrajeron doce una en pos de otra, que leídas por su orden resultaron ser las siguientes:

Primera, núm. 700.

Segunda, id. 517.

Tercera, id. 666.

Cuarta, id. 864.

Quinta, id. 143.

Sexta, id. 474.

Sétima, id. 533.

Octava, id. 24.

Novena, id. 1.093.

Décima, id. 1.116.

Undécima, id. 665.

Duodécima, id. 604.

Cuyas doce acciones, despues de comprobar en público su número y exactitud, quedaron amortizadas, y terminado este acto que firma S. S., de que yo el Secretario certificado.—V.º B.º.—El Vicepresidente accidental, Modesto Gil.—Miguel Ruiz Torrent.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 12 de Diciembre.

Núm. 182 Anastasio Merinero.—Valdecastillas.
183 Angel Sanchez.—Sonseca.
184 Ascension Carlos.—Santa María del Campo.
185 Deogracias Garcia.—Mohernando.
186 Eustaquio Engui.—Arévalo.
187 Federico Ventero.—Linares.
188 Idem id.—Idem.
189 Isabel Lastra.—Coruña.
190 José Manuel de Insausti.—San Sebastian.
191 Mariana Viuda.—Zaragoza.

Madrid 13 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

23. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Ayuntamiento de 3 de Mayo de 1869, insertas en la Gaceta de Madrid de 7 del mismo mes, siempre que no se opongan á las particularidades del presente pliego.

San Fernando 3 de Diciembre de 1878.—Manuel Cacer y Lozano.—Hay en solo que dice: *Intervención de Marina del Departamento de Cádiz*.—Es copiado por M. de Cacer y Lozano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... calle de....., núm., por sí ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla completamente autorizado, hace presente que impuso del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de..... para la subasta de las obras que se necesitan ejecutar en los edificios del patio del cuartel de Infantería de Marina, se obliga á contestarlas con estricta sujeción al referido pliego y al tipo que se señala en la condición 1.ª, ó en la baja de..... pesetas por 100 (expresándose en letra).

(Fecha y firma.)

CONSTITUCION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Honorable Corporación se saca nuevamente á la venta el solar núm. 59 de la calle de Preciados, con vuelta á la de las Veneras, números 6 y 8, bajo el tipo de 292.403 pesetas y 7 centimos, á razón de 27 pesetas el pie de sitio, y por los 7.493 con 41 que mide su superficie.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor, á la una de la tarde del día 13 de Enero próximo.

Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse haber consignado en la Tesorería municipal 11.000 pesetas en metálico, ó en papel de la deuda municipal, en la proporción establecida.

No se admitirán proposiciones que no cubran el importe del valor de dicho solar.

El pago se hará al contado y en metálico, en el acto del otorgamiento de escritura.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados hasta el anterior al de la subasta, de una á cinco de la tarde.

Madrid 13 de Diciembre de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, que desempeña D. Isidoro Verez Morayta, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagado de fondos municipales, quedando en libertad el elegido de celebrar iguales con los vecinos pudientes.

Las obligaciones serán las que determina el reglamento vigente para la asistencia facultativa de vecinos pobres, y demás que de común acuerdo se estipulen.

Esta villa es sana, de buenas y abundantes aguas; reúne la calidad de cabeza de partido judicial; consta de mas de 1.000 vecinos; dista seis leguas de Madrid, corriendo diariamente á la misma capital desde esta localidad un coche-diligencia.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente que suscribe dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

Colmenar Viejo 10 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Eugenio Jerez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. Pedro Aznar y de la Fuente Pitta, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de un expediente.

Por el presente mi tercer y último edicto, y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Cédulas, llamo, cito y emplazo á D. Mónico de Zabalgui, Sobrecargo que fué del vapor español *Gloria* en el mes de Enero de 1877, así como igualmente á Faustino de Ibarrengoitia, natural de Plenoia, provincia de Vizcaya, y marino de dicho buque, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, GACETA DE MADRID y en la puerta de esta dependencia, se presente en esta Fiscalía, ó me manifiesten el punto donde residan para evacuar en los mismos un acto de justicia; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 14 de Diciembre de 1878.—Pedro Aznar.

San Fernando.

D. Guillermo Chacon y Maldonado, Vicealmirante de la Armada y Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por el presente se cita á José Perez Cebada, natural y vecino de Medina-Sidonia, hijo de Miguel y de Manuela, en la actualidad de 50 años de edad, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la Secretaría de causas de este Departamento á fin de ser notificado de la ejecutoria que dictó S. A. el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 8 de Febrero de 1862, en causa seguida al Perez Cebada por herida á Domingo Lema Perez; bajo apercibimiento que de no comparecer, las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de San Fernando á 10 de Diciembre de 1878.—Guillermo Chacon.—Miguel Ramos.

Tolosa.

D. José Espitia Nidal, Teniente graduado, Alférez fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Cantabria, número 33.

Habiéndose ausentado el soldado de este batallón José Menendez Fernandez, natural de Boil, en la provincia de Oviedo, al que instruyo sumaria en averiguación de su paradero; y haciendo uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en tales casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargas; siguiendo y sentenciando la causa en rebeldía, caso de no presentarse en el término señalado.

Tolosa 4 de Diciembre de 1878.—José Espitia.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Balaguer.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad de Balaguer y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Buenaventura Molins y Sola, alias Tenalla, vecino de la presente ciudad, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye sobre lesiones al soldado Nicolás Lacasta; y de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo, exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares ó individuos de la policía judicial, en nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.) procedan á la busca y captura del mismo, y en caso de conseguirla conducirlo con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido, donde quedará á mi disposición; pues así lo tengo acordado en auto de este día, dictado en méritos de dicha causa.

Dado en Balaguer á 23 de Noviembre de 1878.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S. Antonio Arnetilla, Escribano.

Señas personales del procesado.

Edad 23 años, estatura regular, pelo castaño claro, barba cerrada, nariz regular, cara oval, ojos pardos; es algo pecoso, y viste de labrador al estilo del país.

Barbastro.

D. Pedro de Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Orus y Javierre, soltero, de 23 años de edad, jornalero del campo, natural y vecino de Lacuadrada, distrito municipal de Torres de Alcanadre, de estatura regular, pelo negro, cejas id., ojos garzos, nariz, boca y barba regulares, color sano; que viste calzon corto de hilo, faja de sarga morada, calcetas de estambre, alpargatas á lo miñon y pañuelo á la cabeza, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones á Manuel Laborda; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura en su caso del referido Ramon Orus; y habido que sea lo remitan á la cárcel de partido de esta ciudad á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, en lo que administrarán justicia.

Dado en Barbastro á 29 de Noviembre de 1878.—Pedro de Salazar.—Por su mandado, Pascual Estrada.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á Antonio Perez y Ruiz, y Antonio Casanova Saladrigas, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, para notificarles la sentencia recaída en causa instruida contra los mismos sobre hurto.

Dado en Barcelona á 24 de Octubre de 1878.—Joaquin de Errazquin.—Licenciado José Antonio Sanchis, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Gabino Suarez para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre injurias á instancia de D. José Escosut; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 26 de Noviembre de 1878.—Joaquin de Errazquin.—Por su mandado, Ignacio Gallur, Escribano.

Benabarre.

D. Teodoro Aspás y Miranda, Juez de primera instancia de la villa de Benabarre y su partido.

A los de igual clase, Autoridades y agentes de policía judicial del Reino hago saber que en este mi Juzgado se instruye causa criminal contra Joaquin Pinasa y Aress, natural

de Aulet, vecino de Santorens, casado, labrador, de 43 años, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano; viste de calzon de pana color café, chaleco de lo mismo, blusa de tirón cuadros azules, eschillas de lana azul, alpargatas abiertas y pañuelo á la cabeza, por el delito de desacato á la Autoridad; en cuya causa tengo acordado la prisión del referido Joaquin Pinasa; y como al ir á llevarla á efecto no fuese hallado en su domicilio y se ignora su paradero, he acordado con esta fecha expedir requisitorias para la busca y captura del referido Pinasa, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; señalando al mismo el plazo de 12 días, á contar desde la inserción del primero de aquellos periódicos, á fin de que se presente en las cárceles de esta villa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia ruego á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial al principio citados procedan á la busca y captura del nombrado Joaquin Pinasa y Aress, y lo remitan á este Juzgado con las seguridades correspondientes.

Dado en Benabarre á 29 de Noviembre de 1878.—Teodoro Aspás.—De orden de S. S. Fernando Abella.

Bermillo de Sayago.

D. Manuel Peñamaría Menendez, Juez de primera instancia de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo por segunda vez á Meliton Seisdedos Gonzalez, natural de Valhones, partido de Alcañices, y vecino de Fermoselle, de este partido, soltero, jornalero, de 21 años de edad, hijo de Juan y de Andrea, y cuyas señas y paradero se ignoran, el cual me ha comparecido al primer llamamiento inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 308, correspondiente al 4 de Noviembre del año último, y *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 57, correspondiente al 9 del expresado mes de Noviembre, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo y otro por lesiones mutuas.

En su virtud, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) se ruega y encarga á los Jueces de primera instancia, Guardia civil y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Bermillo á 18 de Noviembre de 1878.—Manuel Peñamaría.—Por mandado de S. S. José Sarriá Serrano.

Cáceres.

D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustina Gomez Heredia, viuda, de 32 años de edad, natural de Valdepeñas y vecina de esta capital, para que en el término de 15 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para hacerle una notificación del auto de elevación á plenario en causa que se le sigue por hurto; y de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Cáceres á 27 de Noviembre de 1878.—Roman Rodriguez.—Por su mandado, Marcelino Rasero.

D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito y llamo á los procesados Rafael Flores Montoya y Felipe Francisco Expósito, de las circunstancias y señas que al final se expresarán, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Badajoz y en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado á oír la notificación del auto elevando á plenario la causa que contra los mismos instruyo por hurto; apercibidos que de no verificarlo en dicho término se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresados sujetos y su remisión, caso de ser habidos, á la cárcel de esta capital.

Dado en Cáceres á 27 de Noviembre de 1878.—Ramon Rodriguez.—Por su mandado, Vicente Dimas Tovar.

Señas.

Rafael Flores Montoya, hijo de Manuel y Antonia, natural de la Esperna, provincia de Madrid, vecino de esta capital; es casado, con hijos, lencero, sin instrucción, de 32 años, de estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poblada negra, color moreno, cara larga; viste pantalón de paño de cuadros pardos con rayas moradas y negras, faja negra, chaqueta de paño negro y alpargatas cerradas; y Felipe Francisco Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de Puertollano, provincia de Ciudad-Real, sin vecindad ni residencia fija, soltero, comerciante ambulante de cominos, sin instrucción, de 61 años, de estatura regular, pelo castaño, algo calvo, frente espaciosa, ojos garzos, con una verruga en el derecho que se advierte bastante, nariz ancha, boca grande, barba poblada entrecana, color moreno; viste chaqueta de paño, vieja, color claro, pantalón listado de color, faja negra, chaleco de color y alpargatas blancas cerradas.

Castropol.

D. Jesús Villamil y Lastra, Juez de primera instancia interino del partido de Castropol.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á la herencia quedada al fallecimiento de D. José García Lafançon y Antón, vecino que fué de Buenavista, en el concejo de Boal, para que dentro del

término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á usar de su derecho; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Castropol á 31 Octubre de 1878.—Jesús Villamil.—Por mandado de S. S., Eduardo Alonso. X—752

Ecija.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Carmona Carrasco, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de 31 años de edad, estatura corta, cabello negro, ojos tambien negros, nariz regular y color moreno, para que en el término de 15 días, contados desde el de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en el sumario criminal que instruyo por rapto de María Ariza y Perez.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces, Gobernadores, Guardia civil y agentes de la policía judicial, en cuya jurisdicción se encuentre el Carmona, procedan á su captura, remitiéndolo á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Ecija á 27 de Noviembre de 1878.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., Roman Sanchez.

Gergal.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.).

A todos los demás Sres. Jueces de primera instancia é individuos de la policía judicial de la Nación hago saber que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado contra Apolo Oliva Recio y consorte, vecino de Abia, en este partido judicial, sobre lesiones á José Moqueda Moya, se ha acordado la comparecencia del referido procesado en este dicho Juzgado para ampliarle su inquisitiva; y mediante que se ignora su paradero, he mandado en providencia de este día llamarle por medio de requisitoria, y señalarle el término de 30 días para que se presente con tal objeto; en la inteligencia que pasados sin que lo efectúe se declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal se expide la presente requisitoria, que se dirigirá cual corresponde.

Dada en Gergal á 26 de Noviembre de 1878.—Lorenzo Padilla Penela.—Por su mandado, Nicolás María Rodriguez.

Huerca-Overa.

D. Gumersindo Gutierrez y Gago, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama á Pedro Tercero Capel, vecino de Cobdar, de esta provincia, para que dentro del término de 40 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa que se le sigue por hurto de ropas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que corresponda.

Dado en Huerca-Overa á 29 de Noviembre de 1878.—Gumersindo Gutierrez.—Por su mandado, Juan Asensio.

Huesca.

D. José Llácer y Gosálvez, Juez de primera instancia de Huesca.

En virtud del presente cito y llamo á Miguel Antonio Altura y Garmendia, natural de Gainza, vecino de Alfaro, de 54 años de edad, de estado casado, de oficio cantero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado para notificarle la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en causa contra el mismo sobre falso testimonio.

Dado en Huesca á 30 de Noviembre de 1878.—José Llácer.—Por su mandado, Manuel Martinez.

Huésca.

En virtud de providencia del Sr. D. José María de Lara, Juez de primera instancia de este partido, se cita á Miguel Granados Casco, vecino de Antequera, casado, empleado que ha sido en Castril, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra Manuel Soria García y Julian Muñoz Ortiz sobre lesiones á D. Enrique Torres; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Huésca 23 de Noviembre de 1878.—El actuario, Licenciadado Manuel Fernandez.

Llerena.

D. Heliodoro Fernandez y Epalza, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sinforsoso Pinos Adraus, sin vecindad fija, de oficio expendedor ambulante de géneros de comercio, de 37 años de edad, estatura regular; viste pantalon negro, alpargatas, chaqueta de lana parduzca y blusa azul, gorra de piel, faja negra, y tiene bigote rubio, contra quien se sigue causa en este Juzgado por lesiones graves originadas á Manuel Vazquez Fernandez en el pueblo de Maguilla; señalándosele el término de 30 días para su comparecencia en este dicho Juzgado á fin de evacuar cierta diligencia judicial acordada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el término expresado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades civiles y

militares se sirvan disponer la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad, en caso de ser habido, del mismo Sinforsoso Pinos.

Dada en Llerena á 23 de Noviembre de 1878.—Heliodoro Fernandez.—Por mandado de S. S., Joaquin Garcia.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luis de la Prida Teja, natural de Villaviciosa, provincia de Oviedo, de unos 23 años, estudiante en la Facultad de Medicina, cuyas señas son: delgado, moreno, descolorido, poca barba, y viste pantalon de paño claro, levita muy usada y sombrero hongo, que comia en el establecimiento de Antonio Ruiz Ortiz, calle de Segovia, número 32, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue por hurto de un paraguas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policía procedan á la captura del expresado Luis de la Prida Teja, dejándole á mi disposición.

Madrid 23 de Noviembre de 1878.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Valentin Ballester.

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Molina y Vozmediano, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre lesiones á Juan Ruiz y otro, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de Antonio Triguero y Muñoz, alias el Horcajeño, natural de Menasalvas, provincia de Toledo, de 59 años de edad, viudo, siendo sus señas personales ojos garzos, cabello negro, barba cana, una cicatriz al lado derecho de la cara, y viste traje de tela azul y sombrero hongo; y de Sandalio Triguero y Gonzalez, hijo del anterior, natural de Navahermosa, provincia de Toledo, de 24 años de edad, soltero, cuyas señas personales son: estatura regular, color sano, pelo negro, usa bigote, ojos negros, el izquierdo medio cerrado; viste traje de hilo azul usado, gorra de paño negro, y usa alpargatas, á fin de practicar una diligencia que resulta en méritos de la expresada causa que contra los mismos me hallo instruyendo.

Al propio tiempo se cita y llama á los expresados Antonio y Sandalio Triguero para que dentro del término de seis días, contados desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en el edificio de las Salesas, á fin de practicar la mencionada diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes.

Dada en Madrid á 29 de Noviembre de 1878.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Ramon Clemente y Lázaro.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Bernardina Perez y Perez, natural de Nava de la Fuente, hija de Manuel y de Francisca, difuntos, casada, de 44 años de edad, vendedora de verduras, vecina de esta capital, habitante en la calle del Escorial, núm. 4, buhardilla, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á la práctica de una diligencia en causa criminal que contra la misma se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer trascurrido dicho término se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que tengan noticia de la Bernardina Perez y Perez, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos y color moreno, lo participen á este Juzgado á los efectos consiguientes.

Dada en Madrid á 28 de Noviembre de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Emilio Monet.

Málaga.—Merced.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Leon Serralvo, natural de esta ciudad, de edad de 23 años, empadronado en la calle de la Trinidad, núm. 42, para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, partiendo desde la última publicacion, se presente en este Juzgado á rendir cierta declaración en causa que se sigue en el mismo contra Francisco Tejada Sarriá sobre hurto; bajo apercibimiento de lo que en su defecto haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 23 de Noviembre de 1878.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Diego Garcia Murillo.

Mora de Rubielos.

D. Alejandro Sancho Eserig, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Mora de Rubielos.

Doy fé y testimonio que en causa contra José Lázaro Perez, natural y vecino de Manzanares, sobre homicidio de Teresa, alias la Peluquera, se pronunció por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en 42 de Mayo del pasa-

do año 1877 la sentencia ejecutoria, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos que los hechos probados, objeto de este procedimiento, constituyen una imprudencia simple con infracción de reglamentos, de la que resultó un homicidio, siendo responsable de la misma en concepto de autor el procesado José Lázaro Perez, sin necesidad de apreciar circunstancias atenuantes ni agravantes que tampoco han concurrido: que ha incurrido en la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo, accesorias, indemnización y costas; y en su virtud condenamos al expresado José Lázaro Perez á cuatro meses de arresto mayor, con la accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena; á que abone á los herederos de la interfecta Teresa Fuertes 500 pesetas por indemnización de perjuicios, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, y al pago de las costas procesales.

Declaramos el comiso de la escopeta, á la que se dará la aplicación legal correspondiente.

Aprobamos el auto por el que se declara la insolvencia de dicho procesado etc.»

Y para que dicha sentencia sea notificada á la hermana de la interfecta María Cruz Vicente Martin, cuyo paradero y vecindad se ignora, se ha acordado en 29 del actual se inserte la presente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID para que sirva de notificación á la expresada María Cruz Vicente Martin.

Mora 29 de Octubre de 1878.—Alejandro Sancho, Escribano.

Oviedo.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Diaz, vecino que fué de esta capital, y que se halla en ignorado paradero, para que en el término de 15 días, que se empezarán á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de practicar con el mismo una diligencia judicial en la causa que contra Joaquin Gonzalez se sigue por resistencia á los agentes de la Autoridad.

Dado en Oviedo á 27 de Noviembre de 1878.—Francisco Vicario.—Por su mandado, Carlos Solís Castañón.

Plasencia.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Flores, cuyas señas, naturaleza y vecindad se ignoran, para que el en término de 20 días se presente en este Juzgado con objeto de notificarle cierto auto y prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por tentativa de expencion de monedas falsas; con la prevencion que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 29 de Noviembre de 1878.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Anastasio Sanchez Castillo.

Pontevedra.

D. Quirico Lázaro y Sanchez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Pontevedra.

Certifico que por consecuencia de causa criminal que se instruye en dicho Juzgado y mi Escribanía contra Gonzalo Fontenla, conocido por Gago, vecino de la parroquia de San Julian de Marin, sobre robo de frutas en la granja de Doña Ana de los Santos, se acordó por auto de 10 del actual declararle procesado y recibirle declaración indagatoria.

Y como á pesar de haber sido buscado en su domicilio no fuese hallado, ni de las diligencias practicadas pueda venirse en conocimiento de su actual paradero, se dictó providencia en el día de hoy disponiendo que el referido Gonzalo Fontenla sea citado por edictos para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado de partido á rendir la mencionada declaración.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, firmo la presente en Pontevedra á 23 de Noviembre de 1878.—Quirico Lázaro y Sanchez.

Priego de Córdoba.

D. Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Chavarri y Serrano-Barradas, natural y vecino de esta villa, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo en su contra por falsificación y estafas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo exhorto en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á los Sres. Jueces é individuos de la policía judicial para que procedan á la captura del D. Antonio Chavarri, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las debidas seguridades.

Dado en Priego de Córdoba á 30 de Noviembre de 1878.—Eduardo Garcia del Rio.—Por mandado de S. S., Juan Eugenio Moreno.

Puenteareas.

D. Celestino Arias U. Gago, Juez de primera instancia de la villa de Puenteareas.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Albano Vazquez Puga, vecino de la parroquia de Bugarrin, en este término municipal, cuyas señas personales se anotan á continuación, para

que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado por la Escribanía de D. Joaquín Garrido á prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que se le instruye sobre falsa denuncia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puenteareas á 23 de Noviembre de 1878.—Celestino Arias U. Gayo.—De orden de S. S., Joaquín Garrido.

NOTA. Las señas personales del Alberto Vazquez, á quien se refiere el anterior edicto, son las siguientes:

Pelo castaño, barba poblada, cara redonda, color bueno, ojos castaños, nariz regular, aire suelto, pronunciación fácil; viste de paño de diferentes clases.

NOTICIAS OFICIALES.

Ferro-carril de Córdoba á Málaga.

Debiendo celebrarse el 27 de este mes el primer sorteo de amortización de las obligaciones nuevas emitidas por esta Compañía, según convenio de 5 de Agosto de 1870, se previene á los señores tenedores de las mismas que dicho acto tendrá lugar á las diez de su mañana en las oficinas de esta Sociedad, bajo la presidencia del Delegado del Gobierno, é inmediatamente se publicarán los números de las obligaciones amortizadas para conocimiento de los interesados que no puedan concurrir al sorteo.

El pago de los títulos que resulten favorecidos se efectuará desde el día 2 de Enero próximo en los puntos siguientes:

- Málaga, domicilio social.
Barcelona, Sociedad del Crédito Mercantil.
Madrid, agencia de esta Sociedad, Alcalá, 23.
Málaga 7 de Diciembre de 1878.—Por el Administrador Secretario general, José Zeron.

Montañesa-Galático-Leonesa.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Con arreglo á lo que dispone el art. 30 del reglamento, esta Sociedad celebrará junta general ordinaria el día 1.º de Enero de 1879, á las cinco de la tarde, en el local del Instituto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los señores accionistas.

Santander 6 de Diciembre de 1878.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Vocal-Secretario, Manuel Polanco y Crespo.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Diciembre de 1878.

Table with columns: HORAS, ALPURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 8, 10, 12, 2, 4, 6, 8, 10, 12 de la mañana and tarde.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 13 de Diciembre de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALPURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Cádiz, Coruña, Granada, Huelva y Jaen, y nevó en Albacete, Ciudad-Real, Cuenca, Orense, Palencia y Pamplona.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Diciembre de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 12, Dia 13. Lists various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, SEÑALADO, BAÑO, SEÑALADO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Almería, Algeciras, Alcantara, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARIS 12 DE DICIEMBRE, Londres, Bruselas, etc. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 20 días fecha, dins. 47'55. París, á 3 días vista, franc. 4'95 1/2-96.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, y á 1'35 el kilogramo. Idem de cerdo, de 41 á 42'50 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilogramo.

Jabon, de 41 á 45'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilogramo. Patatas, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'68 á 0'74 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cents, PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cents. Lists revenue from various sources like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Tornares, viudo del Villar.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administración ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

ANUNCIOS.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edición oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de este año.—Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Nicasio, Obispo; Santa Eutropia, mártir, y San Espiridion Abad.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle de San Bernardo).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—Fausto.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El Castillo de Estepona.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El nudo gordiano.—Baile.—Ya pareció aquello.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—La mamá política.—Baile.—Acompañó á usted en el sentimiento.
TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—El molinero de Subiza.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El equilibrio europeo.—Vestirse de ajeno.—Por no explicarse.
TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho.—Gonar perdiendo.—Un novio con patatas.—Por meterse el tiempo en agua.—La sota de bastos.—Baile.
TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Vicente Peris.—Se cede una habitación.—La riqueza del trabajo.—A prueba de calabazas.—Baile.
SALONES DE CAPELLANES.—La Sociedad Valentino celebra gran baile de máscaras, de nueve de la noche á dos de la madrugada.
Academia de patines, de diez á doce y de dos á cuatro.